



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200126
Accionante: Dubán Francisco Farias Moreno
Accionado: Universidad Antonio Nariño – Oficina de Bienestar Universitario
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Tutela

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por **DUBÁN FRANCISCO FARIAS MORENO**, en nombre propio, en protección de su derecho fundamental a derecho de petición, cuya vulneración le atribuye a la **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO – OFICINA DE BIENESTAR UNIVERSITARIO**

2. HECHOS

Indica el demandante que es estudiante del programa de Licenciatura de Artes de la Universidad Antonio Nariño, desde el segundo semestre de 2018 empezó a ser objeto de maltrato por parte de algunos profesores y compañeros, quienes se sienten con el derecho de hacerle “bullying”.

Agregó que el 16 de mayo de 2022 radico un derecho de petición ante la entidad educativa accionada, solicitando:

1. Solicito que la oficina de orientación, o psicología me cite y escuche para que realmente me aclaren si soy discapacitado o tengo algún atraso mental o físico que me impida tener los mismos derechos de mis compañeros, frente a mis docentes.
2. Que la universidad estudie la posibilidad revisar mi rendimiento académico y se aclare con los docentes que opiniones de mejora puedo tener lo cual hare con todo el ánimo y entusiasmo del caso, pues mi único objetivo es culminar mi proceso académico y tener mi LICENCIATURA EN ARTES.
3. Se me brinde la oportunidad de un dialogo psicológico y psiquiátrico donde me ayuden a entender porque me siento perseguido y acosado no solo por mis profesores sino también por algunos compañeros
4. Sería importante que también llamen a otros estudiantes que han manifestado tener ideación suicida por el trato excluyente de algunos profesores y compañeros. Los profesores deben promulgar y defender las diferentes personalidades y actitudes que como seres humanos somos mundos disimiles.
5. Soy hombre y realmente me he sentido maltratado por mis compañeras, lo cual es importante una sensibilización que aclare que el hombre no es menos que ellas, somos iguales para todo.

Refirió que no obtuvo respuesta dentro de 15 días siguientes a su recepción, ni tampoco hasta la fecha por parte de la misma.

En consecuencia, solicita la protección del derecho fundamental invocado, y ordenar remitir respuesta de fondo de los interrogantes planteados.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 4 de octubre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO – OFICINA DE BIENESTAR UNIVERSITARIO con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes¹.

¹ Ver archivo 06 en cuaderno digital.



3.2. El Asesor Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, solicito se declare la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que el 8 de junio de 2022 le respondieron el derecho de petición al correo electrónico diosinfinito777@gmail.com, allegando copia de la respuesta y constancia de envió.

3.3. Mediante auto del 14 de octubre de 2022, se decretó prueba de oficio respecto a

1. El accionante, solicitándole informar si ha acudido a citas de psicología o psiquiátricas en la institución académica accionada o externamente a esta, en caso de que su respuesta fuera afirmativa, se le solicito indicar las fechas en las cuales le practicaron las consultas; respecto a esta no se emitió respuesta al Despacho.
2. La institución académica superior accionada, solicitándole informar si existe un protocolo de detención temprana o inmediata, atención y protección frente al acoso o matoneo (bullying) al interior de la institución académica, de ser afirmativa su respuesta se requirió enviar el protocolo, y adicionalmente, explicar el motivo de no activar el protocolo en relación a la situación manifestada por el accionante; ante la cual el mismo día remitió respuesta por medio del Asesor Jurídico, Elkin Leonardo Castañeda Ramos, esbozando lo siguiente:

- *“Sobre el particular es preciso citar el informe rendido por la Directora de la Oficina de Bienestar Universitario: “(...) manifiesto que el protocolo se desarrolló en la universidad y está pendiente por aprobación de los directivos. En el momento que se tenga el aprobado se inicia el proceso de socialización con la comunidad universitaria. (...)”*

Tal como se observa en el informe emitido por el Coordinador Programas de Artes Escénicas, el estudiante DUBAN FRANCISCO FARIAS MORENO, recibió atención especializada por parte de la doctora Juliana Urrego, coordinadora del CAP.”²

Sin adjuntar documento alguno.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO – OFICINA DE BIENESTAR UNIVERSITARIO, vulnero o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales de DUBÁN FRANCISCO FARIAS MORENO, entre ellos el de petición, y si de su actuar se transgreden otros derechos de índole fundamental.

² Pagina 1 del documento 015 de la carpeta digital.



5. DEL CASO EN CONCRETO

En cuando al derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantearla petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia C-007 de 2017 el contenido de los tres³ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente tramite tutelar, a saber: “i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.

Señalando además que “(...) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, **o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.**”⁴ (negrilla fuera del texto original).

En ese orden, la demanda de tutela pretende que a través de decisión judicial, se ordene responder el derecho de petición incoado por el accionante el 16 de mayo de 2022, de las pruebas aportadas, se establece que en efecto en la fecha en mención, el señor DUBÁN FRANCISCO FARIAS MORENO, radico derecho de petición de forma presencial ante la dirección administrativa de la institución de educación superior accionada, esta contesto y notifico de la repuesta el 9 de junio de 2022, y adiciono a la misma información contentiva en el documento de respuesta del 5 de octubre de 2022, notificando en la fecha al accionante, ultima respuesta, allegada a este Despacho, en la cual se contextualizo al accionante y se respondió concretamente sus interrogantes de la siguiente forma:

1. Solicito que la oficina de orientación, o psicología me cite y escuche para que realmente me aclaren si soy discapacitado o tengo algún atrasó mental o físico que me impida tener los mismos derechos de mis compañeros, frente a mis docentes.

Respuesta: “Tal como se observa en lo anteriormente expuesto, desde el Centro de Atención Psicológica de esta Universidad, se le brindó la debida atención y acompañamiento psicológico, conforme al protocolo previsto para tal fin, y, fue usted, quien decidió no continuar con la asesoría y atención brindada por la doctora Sandra Peña, quien funge como Coordinadora Bienestar Universitario. Igualmente, es importante aclararle, que esta universidad no tiene la competencia para emitir algún dictamen o concepto sobre alguna discapacidad de los estudiantes, lo cual, no es relevante en el ámbito académico, dado, que se aplica el principio de la igualdad a toda nuestra comunidad académica”.⁵

2. Que la universidad estudie la posibilidad revisar mi rendimiento académico y se aclare con los docentes que opiniones de mejora puedo tener lo cual hare con todo el ánimo y entusiasmo del caso, pues mi único objetivo es culminar mi proceso académico y tener mi LICENCIATURA EN ARTES.

Respuesta: “Su rendimiento académico ha sido revisado tal como lo explica en precedencia el Coordinador Programas de Artes Escénicas”.⁶

3. Se me brinde la oportunidad de un dialogo psicológico y psiquiátrico donde me ayuden a entender porque me siento perseguido y acosado no solo por mis profesores sino también por algunos compañeros

³ Sentencia C-007 de 2017 “i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

⁴ Ibidem

⁵ Pagina 9 del documento 010 de la carpeta digital.

⁶ Pagina 9 del documento 010 de la carpeta digital.



Respuesta: *“Tal como lo ha explicado la Coordinadora Bienestar Universitario, usted puede hacer uso cuando lo requiera de los servicios psicológicos brindados por el Centro de Atención Psicológica de esta Universidad”*⁷

4. Sería importante que también llamen a otros estudiantes que han manifestado tener ideación suicida por el trato excluyente de algunos profesores y compañeros. Los profesores deben promulgar y defender las diferentes personalidades y actitudes que como seres humanos somos mundos disimiles.

Respuesta: *“En esta Universidad no se han presentado situaciones de trato excluyente y no se tienen conocimiento de casos de estudiantes que hayan manifestado “ideación suicida” como usted lo refiere en su escrito”*.⁸

5. Soy hombre y realmente me he sentido maltratado por mis compañeras, lo cual es importante una sensibilización que aclare que el hombre no es menos que ellas, somos iguales para todo.

Respuesta: *“En esta Universidad se garantiza el principio de igualdad en la comunidad académica y no se discrimina en razón al género u otra circunstancia.”*⁹

En ese orden, del material probatorio, es claro que en la actualidad se ha cumplido parcialmente con la ritualidad que exige el derecho de petición, en cuanto no se le ha emitido una respuesta al accionante de forma clara, precisa y de fondo respecto a su solicitud en los numerales primero y segundo, presentada el 16 de mayo de 2022, toda vez que el actor está solicitando una cita en la oficina de orientación o psicología para ser escuchado y analizar su situación de desigualdad académica frente a sus compañeros, y se revise su rendimiento académico para entablar una comunicación con el accionante y los docentes teniendo a indicar sus opiniones de mejora.

Ante este panorama, a efecto de su protección se **TUTELARA** en relación a los numerales referidos en precedencia, y en consecuencia, se ordenara a la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO – OFICINA DE BIENESTAR UNIVERSITARIO que, en el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta clara, precisa y congruente respecto a la petición en los numerales primero y segundo, radicado el 16 de mayo de 2022, la que deberá ser comunicada por el medio más expedito, en el mismo termino.

Cabe señalar, dado el contexto expuesto y desprendido en los hechos de la demanda de tutela y en el derecho de petición, es necesaria la intervención del juez de tutela al avizorar la amenaza y vulneración de los derechos fundamentales a la honra, dignidad, libre desarrollo de la personalidad y educación del accionante, en cuanto a esto la H. Corte Constitucional ha reiterado en diversas sentencias¹⁰ lo siguiente: *“El juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario”*¹¹

Ahora bien, conforme con la jurisprudencia de la Alta Corporación Constitucional, el acoso escolar o bullying es *“una agresión que es: (i) intencional, (ii) representa un desequilibrio de poder entre el agresor (individual o grupal) y la víctima, (iii) es repetitiva, (iv) afecta directamente la dignidad de la víctima, (v) produce efectos en el transcurso del tiempo y (vi) puede producirse a través de insultos, exclusión social y/o propagación de rumores, ya sea de forma presencial, palabras escritas o utilizando medios electrónicos de comunicación”*¹², razón por la cual las instituciones educativas deben aplicar medidas preventivas e inmediatas en caso de presentarse este tipo de situaciones de violencia, puesto que atentan contra los derechos fundamentales de los estudiantes vinculados al plantel educativo.

A causa de lo anterior, el Decreto 1965 de 2013 y la Ley 1620 de 2013 establecieron los

⁷ Pagina 10 del documento 010 de la carpeta digital.

⁸ Pagina 10 del documento 010 de la carpeta digital.

⁹ Pagina 10 del documento 010 de la carpeta digital.

¹⁰ Sentencia SU-484 de 2008, SU-195 de 2012 y SU-515 de 2013 de la Corte Constitucional

¹¹ Sentencia T-104 de 2018 de la Corte Constitucional

¹² Sentencia T-281A de 2016 y T-168 de 2022 de la Corte Constitucional



lineamientos generales bajo los cuales se deben ajustar los manuales de convivencia de los establecimientos educativos referente a las rutas integrales de atención y su activación inmediata en casos de violencia, e incluso, la Corte Constitucional ha instado a las instituciones educativas para que cuenten con políticas y protocolos que permitan la prevención, detección temprana o inmediata, atención y protección frente al acoso escolar.

Al respecto, con el libelo de la acción de tutela y sus anexos se deprenen hechos que requieren la máxima atención, estos son:

En cuanto a la demanda de tutela:

“Primero.- Desde febrero de 2018 soy estudiante en el programa LICENCIATURA DE ARTES, de la Universidad Antonio Nariño. Desde el segundo semestre, esto es junio de 2018, empecé a ser objeto de maltrato por parte de algunos profesores y a raíz de esto compañeros de la clase, se sienten con derecho de hacer bullying” (Negrilla fuera del texto original)

(...)¹³

Y conforme con los hechos narrados en el derecho de petición, se extrae lo siguiente:

“PRIMERO. En febrero del año 2018 ingrese a la Universidad Antonio Nariño, con todo el entusiasmo y ánimo para licenciarme en la LICENCIATURA EN ARTES, esto desde luego por su contenido académico y el enfoque de danza y tatro que esta tiene.

SEGUNDO. En el segundo semestre mediante trabajos que se dejaron en la materia de historia de danza, todo el mundo tubo el tiempo para hacerlo, pero a mí se me concedieron tan solo 5 minutos, violándome el derecho a la igualdad.

TERCERO. En ese mismo semestre se perdió un celular, situación de la cual se inculparon a tres estudiantes, dentro de ellos yo estaba como sospechoso; se nos tildo de ladrones y con posterioridad, la afectada informo que el celular le había llegado a la casa. No hubo aclaración de la situación y desde luego la dignidad de los tres implicados nunca se restituyo o limpio.

CUARTO. En los siguientes semestres se me ha perseguido por parte de los docentes DAVID MONTES, CARLOS FRANCO y la profe MARTHA JIMENEZ quienes me dejan solo en trabajos de grupo y cuando los presento siempre ponen en tela de juicio mi autoría. Insisten en que soy un bruto que no entiendo nada y que no entiende porque estoy ahí, si me deben repetir todo.

QUINTO. En el momento curso sexto semestre y no estoy atrasado; sin embargo en varias oportunidades me han insultado los profesores y a esta actitud se unen algunos compañeros, hasta el hecho de hacerme llorar como fue el con el coordinador ALEXANDER LLENERA quien argumenta que lo ataco y que todo lo que yo hablo es ofensivo y ataque hacia él.

SEXTO. La gran mayoría de mis compañeros al ver la actitud de los profesores hacia mí, me hacen bullying, me insultan (me cogen de burla, me tratan de burro, de ladrón, de acosador, etc.) me agreden en especial el género femenino y los profesores lo permiten.” (Negrilla fuera del texto original)¹⁴

De ese modo, llama la atención del Despacho los hechos narrados por el accionante, aunado al tipo de solicitudes realizadas en su petición, en cuanto infiere situaciones de acoso (bullying) por parte de los docentes y estudiantes pertenecientes a la institución de educación superior accionada, situación que se acompasa con que el protocolo de detención temprana o inmediata, atención y protección frente al acoso o matoneo (bullying) aún se encuentre a espera de autorización por parte de las directivas de la entidad educativa accionada, teniendo en cuenta que conocían de la situación desde el 8 de junio de 2022, al darle respuesta al derecho de petición radicado por el accionante.

En tal sentido, dado los hechos expuestos en la demanda de tutela y en el derecho de petición, se vislumbra la amenaza y vulneración de los derecho fundamentales a la honra, dignidad, libre desarrollo de la personalidad y educación del accionante, situación que sin lugar a dudas avoca a tomar determinaciones al respecto, a efecto de evitar un mal mayor y garantizar los derecho fundamentales del accionante.

Finalmente, se le advierte al accionante que, puede acudir al Ministerio de Educación para que denuncie las actuaciones irregulares que denuncia dentro de la presente actuación.

¹³ Pagina 1 del documento 003 de la carpeta digital.

¹⁴ Paginas 1 y 2 del documento 004 de la carpeta digital.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición en los numerales primero y segundo del accionante **DUBÁN FRANCISCO FARIAS MORENO**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión. En consecuencia, **SE ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO – OFICINA DE BIENESTAR UNIVERSITARIO** que, en el **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta clara, precisa, congruente y de fondo respecto de la solicitud radicada el 10 de agosto de 2022 respecto a los numerales primero y segundo; la que deberá ser comunicada por el medio más expedito al señor **DUBÁN FRANCISCO FARIAS MORENO**, en el mismo termino.

SEGUNDO. TUTELAR los derechos fundamentales a la honra, dignidad, libre desarrollo de la personalidad y educación del señor **DUBÁN FRANCISCO FARIAS MORENO**, conforme a los motivos expuestos en las consideraciones precedidas.

TERCERO. ORDENAR a la **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO** adelantar las investigaciones pertinentes y de acuerdo a su reglamentación interna frente a los hechos que por acoso denuncia el señor **FARIAS** y que involucra a estudiantes y docentes, para lo cual cuenta con el **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE UN (1) MES SIGUIENTE** a la notificación de esta decisión; debiendo informar al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por medio de un informe con copia al Despacho, dentro del mismo término sobre el cumplimiento de esta orden.

CUARTO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

SEXTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9e9b9598fcf2cbd0b8d83071da650e6d3edcea239d72e536b64e77c6f6c385**

Documento generado en 18/10/2022 07:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>